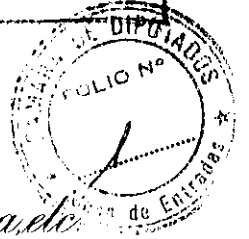


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
22 ABR 2004	
SEC: 1	1º 2006 HORA: 17:30

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



ARTICULO 1º.- Modificase el Capítulo I del Título III del Código Nacional Electoral (ley 19.945 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPITULO I. Fechas de Elecciones Nacionales.

“ARTICULO 53.- Las elecciones internas abiertas para la selección de los candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación, así como de los candidatos a senadores y diputados nacionales, se realizarán el primer domingo del período de 120 días anterior a la fecha correspondiente a la elección general.

“ARTICULO 54.- La elección general para cubrir los mismos cargos se realizará el 10 de octubre, si fuera domingo o, en su defecto, el domingo siguiente.

La segunda vuelta electoral, si correspondiese, se realizará el último domingo del período de 30 días posterior a la elección general.”

ARTICULO 2º.- Modificase el artículo 152 del Código Nacional Electoral (ley 19.945 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 152.- Dentro del segundo día corrido de proclamadas las tres fórmulas más votadas, los apoderados de las dos primeras deberán ratificar por escrito ante la Junta Nacional Electoral de la Capital Federal su decisión de presentarse a la segunda vuelta. Si el apoderado de una de ellas no lo hiciere, el de la fórmula que ocupase el tercer lugar tendrá el mismo plazo de dos (2) días corridos para ratificar por escrito ante la Junta Nacional Electoral de la Capital Federal su decisión de presentarse a la segunda vuelta. Si no lo hiciere, será proclamada electa la otra.”



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 3°.- Modificase el artículo 155 del Código Nacional Electoral (ley 19.945 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 155.- En caso de renuncia de uno de los candidatos, no podrá cubrirse la vacante producida. Si hubiere renunciado el candidato a presidente, ocupará su lugar el candidato a vicepresidente.”

ARTICULO 4°.- Modificase el artículo 158 del Código Nacional Electoral (ley 19.945 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 158.- Elección de Diputados Nacionales.

1. Los diputados nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Ciudad de Buenos Aires, que se considerarán a este fin como distritos electorales.
2. Aquellos distritos que en cada elección deban elegir seis (6) o más diputados, deberán dividirse en circunscripciones que elegirán un máximo de cuatro (4) y un mínimo de tres (3) diputados.
3. Cada elector votará solamente por una lista de candidatos oficializada, cuyo número será igual al de cargos a cubrir con más los suplentes previstos en el artículo 163 de la presente ley.
4. El sufragante podrá efectuar, en la lista que elija, tachas y/o manifestar su preferencia por un orden de ubicación de los candidatos distinto al establecido al oficializarse la misma. El orden de preferencia se manifestará por el sufragante mediante la inclusión del número de orden preferido a la derecha del nombre del candidato o de los candidatos en cuestión.”

ARTICULO 5°.- Modificase el artículo 159 del Código Nacional Electoral (ley 19.945 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“ARTICULO 159.- De Las Circunscripciones.

1. Las circunscripciones serán delimitadas por ley de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán tener poblaciones equivalentes y una forma lo más semejante posible a un cuadrado. En caso de no ser delimitadas por las autoridades locales, lo serán por el Poder Ejecutivo Nacional.

2. Cuando no sea posible la igualdad entre las circunscripciones en cuanto a la cantidad de diputados a elegir, la reglamentación determinará un sistema de rotación, conforme al cuál las circunscripciones se turnen en la elección de la cantidad de diputados diferente.

3. En caso de que la cantidad de habitantes de una o varias circunscripciones sufra una baja o suba de mas del 20% de sus habitantes, se procederá a una nueva delimitación de las mismas.

También se procederá a una nueva delimitación en caso en que fuere necesario porque el distrito eleve o baje el número de sus representantes.”

ARTICULO 6°.- Modifícase el artículo 160 del Código Nacional Electoral (ley 19.945 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 160.- El escrutinio de cada elección se practicará por lista, tomando en cuenta las preferencias o tachas que hubiere efectuado el votante.”

ARTICULO 7°.- Modifícase la primera parte del artículo 161 del Código Nacional Electoral (ley 19.945 y sus modificatorias), la que quedará redactada de la siguiente manera:



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“ARTICULO 161.- Los cargos a cubrir se asignarán a cada lista y dentro de ella con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir;”

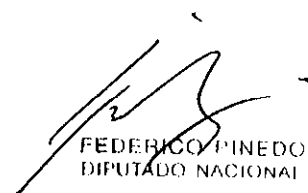
Proyecto de ley
ARTICULO 8°.- Incorpórase como inciso e) del artículo 161 del Código Nacional Electoral (ley 19.945 y sus modificatorias), el siguiente:

“e) Una vez determinadas las bancas correspondientes a cada lista de conformidad con el procedimiento de los incisos anteriores, los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden que surja del orden de cada lista computando las tachas y preferencias manifestadas por los votantes.

Los candidatos de la lista que hubiesen sido preferidos por el electorado por mayoría simple, excluyen a aquellos que, dado el número de cargos asignados a la lista, hubieren resultado electos de no haberse practicado las preferencias. Ello, a partir del candidato ubicado en último término y así sucesivamente hasta completar la representación de la lista.

Los candidatos de la lista que han sido tachados más que votados, quedan excluidos de la asignación de cargos, siendo reemplazados por su orden.”

ARTICULO 9°.- De forma.


FEDERICO PINEDO
DIPUTADO NACIONAL